

BOLETIN OFICIAL

Extraordinario correspondiente al día 14 de Mayo
de 1931

GOBIERNO CIVIL

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me dirige la siguiente Circular:

En Circular número 84, (*Gaceta* de hoy), publicará decreto siguiente:

Es necesario, que antes de abrirse el período electoral para la Asamblea Constituyente se hallen al frente de todos los Municipios de España, Ayuntamientos emanados del sufragio popular auténtico y como es considerable el número de las elecciones últimas que han sido protestadas por viciosas, a tenor de las Ordenes Circulares de este Ministerio del 16 y 18 del pasado Abril, hasta el punto de que se hace muy difícil examinar con detención los expedientes, y de otro lado la prueba de los hechos, aducidos por las partes, ha sido entorpecida por los defectos del régimen caído y oscurecida por las maniobras de elementos perturbadores, y estimando justo se manifieste en toda su pureza la voluntad del pueblo allí donde quiera que hubiese fundada sospecha de que fué falseada u oprimida en los últimos comicios, el Gobierno provisional de la República, decreta:

Artículo 1.º Se procederá a la celebración de nuevas elecciones municipales en todas aquellas poblaciones en que se haya incoado expediente de protesta a tenor de lo dispuesto en las órdenes circulares del Ministerio de la Gobernación de 16 y 18 de Abril del corriente año.

Artículo 2.º La proclamación de candidatos se verificará el domingo día 24 del corriente, la antevotación para ser proclamado candidato por propuesta de los electores según lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Electoral, se celebrará en la forma dispuesta

por esta el jueves día 21 del corriente.

Artículo 3.º No podrá prescindirse de la celebración de elecciones aunque el número de candidatos proclamados fuere igual al de los llamados a ser elegidos.

Artículo 4.º Estas elecciones municipales se regirán por la Ley Electoral de 1907, en todo aquello que no se oponga a lo determinado en este decreto.

Artículo 5.º Las renunciaciones al cargo de Concejal presentadas por los elegidos ultimamente, quedan aceptadas.

Artículo 6.º En aquellos municipios en que por cualquier causa no se hubiesen verificado elecciones municipales se procederá a su celebración en fechas determinadas en este decreto.

Artículo 7.º Continuarán al frente de los Ayuntamientos protestados, las comisiones gestoras que los Gobernadores hayan nombrado o nombren, hasta la toma de posesión de los Concejales que sean elegidos el próximo día 31.

Dado en Madrid, a trece de abril de mil novecientos treinta y uno.
—El Presidente del Gobierno provisional de la República, NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
—El Ministro de la Gobernación, MIGUEL MAURA.

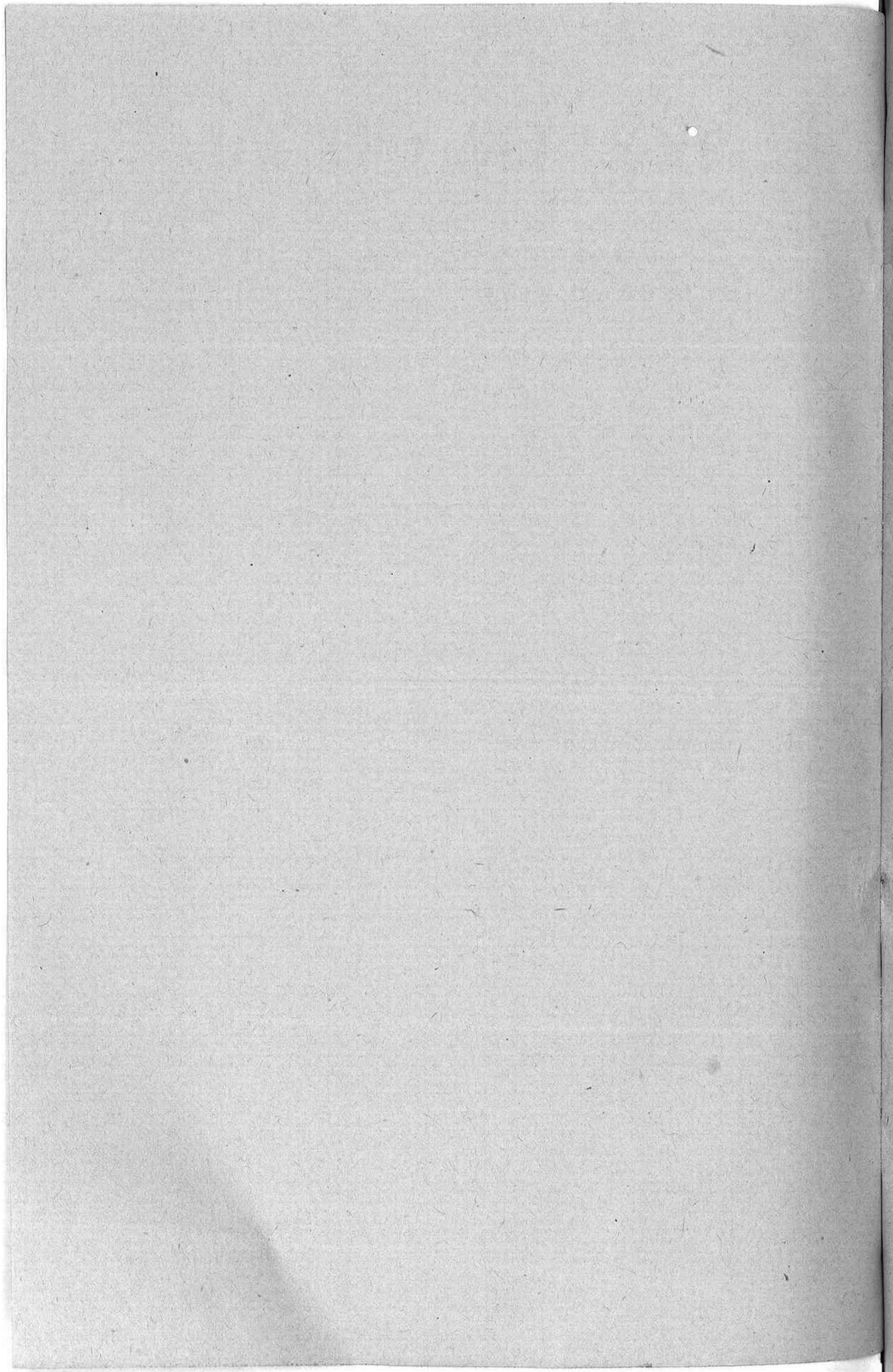
Lo que transcribo a V. E. para su conocimiento, y para que en el BOLETIN OFICIAL de hoy o en número extraordinario del mismo, se reproduzca el anterior Decreto, debiendo además anunciarlo por telégrafo a los Ayuntamientos donde lo tuvieren para su debido cumplimiento.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, de los señores Alcaldes de la provincia y exacto cumplimiento.

Oviedo, 14 de Mayo de 1931.

El Gobernador,

Pedro Vargas Guerenlizaín



Fragment of text from the adjacent page, visible on the right edge. The text is mostly illegible due to being cut off and is arranged in a vertical column.